

Radicación No. 110014003007-2022- 0082-00

Accionante: MARTHA LILIANA FORERO PAEZ agente oficioso de JUAN DAVID ORDOÑEZ FORERO.

Accionada: EPS SURA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA LILIANA FORERO PAEZ agente oficioso de JUAN DAVID ORDOÑEZ FORERO, contra EPS SURA.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

1.- Narra en síntesis que, su menor hijo se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Empresa Promotora de salud SURA EPS, quien es un paciente diagnosticado con APLV, el cual es de gravedad para su vida lo cual causa que el único suplemento alimenticio sea el *“FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS LACTANTES Y DE CORTA EDAD NEOCATE JUNIOR CON PREBIOTICOS POLVO 400G LATA CANT 33”* señalando que tiene problemas para obtener este medicamento, toda vez que la EPS accionada le interpone varias barreras administrativas, además de esto tiene varios procesos de queja ante la Superintendencia, pero no hacen entrega de este suplemento,

2.- Igualmente, señaló que, la calidad de vida de su hijo es cada vez pero por el incumplimiento de SURA EPS, al no entregar el citado medicamento, pues los deberes de la EPS, no se agotan con la simple expedición de ordenes médicas, pues es indispensable que las mismas puedan hacerse efectivas, siendo es verdaderamente reprochable que su hijo tenga más de 30 días de barrera administrativa el cual se encuentra recaída, por lo que la entidad convocada transgrede abiertamente los derechos fundamentales a la salud, vida digna y acceso a un tratamiento médico integral, continuo y oportuno.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARTHA LILIANA FORERO PAEZ agente oficioso de JUAN DAVID ORDOÑEZ FORERO

Entidad accionada: EPS SURA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, de su hijo.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDAD ACCIONADA:

refiere puntualmente que, en primer lugar, desde el área salud, se informa que, se procede con el cumplimiento de Medida provisional y, de esta manera adjuntan autorización de *“ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. FÓRMULA MONOMÉRICA, EN POLVO, NO LÁCTEA, SIN LACTOSA, CON AMINOÁCIDOS LIBRES SINTÉTICOS, CARBOHIDRATOS, GRASA VEGETAL, TRIGLICÉRIDOS DE CADENA MEDIA - TCM - NEOCATE JUNIOR CON PREBIOTICOS”* y en segundo lugar, que frente a la orden de tratamiento integral advierten que no encuentra ajustada a derecho la orden de conceder tratamiento integral que no tiene sustento médico por cuanto ésta es una facultad única de los profesionales de la salud, y toda vez que sólo éstos pueden determinar las prestaciones de los usuarios, tal como ha expuesto la jurisprudencia vigente en la materia y por tanto el Honorable Juez debería permitir que sea el personal médico especializado quien también determine la pertinencia o no de un tratamiento integral, y por cuanto, frente al presente caso no se encuentra reflejada en la base de datos, radicación alguna de

orden médica que indique que de acuerdo al estado de salud del accionante, sea necesario generar la prestación de tratamiento integral; situación que por lo cual, imposibilita totalmente no solo a EPS SURA sino también al juez de tutela que ordena el suministro de los mismos; pues, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para el Juez de tutela se configura una imposibilidad de ordenar el reconocimiento de servicios o insumos en salud que no cuenten con la debida prescripción del profesional médico, tal y como en un caso particular, debe mencionarse los argumentos expuestos por el alto tribunal en la sentencia T-651/14, que indicó: *“DERECHO A LA SALUD- Médico tratante es el único capaz de determinar la idoneidad de un tratamiento médico/MEDICO TRATANTE-Persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico a seguir frente a patología concreta La jurisprudencia constitucional ha establecido que la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente está únicamente en cabeza de los médicos y no le corresponde al juez. La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. Según el criterio de necesidad se debe procurar por que se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan. El médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir el paciente. (...)”*; solicitando se declare hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por la accionante, por cuanto, EPS SURA ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes, sin vulnerar derecho fundamental alguno.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales de su menor hijo, por cuanto requiere de manera urgente el medicamento *“FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS LACTANTES Y DE CORTA EDAD NEOCATE JUNIOR CON PREBIOTICOS POLVO 400G LATA CANT 33”* ordenado por su médico tratante, además, que se le garantice su tratamiento integral debido a la patología que presenta, para efectos de mejorar su calidad salud y de vida, lo cual fue replicado por la entidad accionada, conforme a lo esbozado en la contestación al presente amparo constitucional.

Ahora bien, de las pruebas arrojadas al expediente aportadas con el escrito de tutela, observa el Despacho que al paciente se le autorizó el citado medicamento, conforme se extracta de la orden médica allegada, de allí que se hace menester tomar las medidas necesarias del caso al tratarse de un infante que comienza a vivir y por ende no puede existir obstáculo alguno para cercenarle el derecho a la salud y a la vida digna, pues no se puede pasar por alto lo que nuestro máximo Tribunal

Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo la supremacía de los derechos de los niños en sentencia T-362/16.

“La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de ‘fundamental’, debe ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado. Este postulado responde, además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud”

En este orden de ideas, al existir la prescripción de la *“FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS LACTANTES Y DE CORTA EDAD NEOCATE JUNIOR CON PREBIOTICOS POLVO 400G LATA CANT 33”*; para el infante, bajo tal escenario resulta menester para efectos de garantizar los derechos fundamentales de este, confirmar la medida provisional decretada en esta acción de tutela.

Continuando con el estudio del presente amparo tenemos que, en virtud de lo peticionado por el accionante, la EPS SURA dio respuesta oportunamente al presente amparo, indicando que al paciente ya se le había autorizado el insumo requerido y ordenado por el médico tratante, lo cual sin lugar estaríamos frente un hecho superado.

Ahora bien, respecto al tratamiento integral por parte de la ESP convocada, el mismo no se concederá, como quiera que no se advierte conducta alguna de parte de esta, que lleve a la conculcación de los derechos fundamentales del paciente, pues como se puede inferir del material probatorio arrimado a autos, si bien es cierto requería dicho suplemento urgente ya se le suministró al infante, sin que exista prueba alguna que se le haya negado otro servicio prescrito por los médicos tratantes por lo que mal puede procederse como lo sugiere la accionante. No obstante, ello, esto no debe ser un obstáculo para que la entidad

accionada, deje de prestar en su momento atención oportuna e integral de acuerdo a lo que consideren sus médicos tratantes para la recuperación de su salud, y por ende se le insta para que diligentemente proceda hacia tal propósito.

En todo caso es de aclarar que, si la negativa de autorizar y entregar los insumos que requiere el paciente, se debe a la aplicación de las normas relativas a la exclusión y limitación del Plan de Beneficios en Salud, el mismo será inaplicable, aclarando que dicha entidad tiene el derecho de repetir por los gastos que por este procedimiento se causen y legalmente no le correspondan asumir ante la entidad correspondiente.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO el presente amparo constitucional interpuesto por la señora MARTHA LILIANA FORERO PAEZ agente oficioso de JUAN DAVID ORDOÑEZ FORERO, por lo acotado en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el tratamiento integral solicitado por la accionante, por lo expuesto en esta providencia,

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto. 2591/91.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ